



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **3465/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **SILVIA CRUZ SUAREZ SANCHEZ**, en contra de **JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, de los documentos base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son documentos suficientes para deducir



la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora SILVIA CRUZ SUAREZ SANCHEZ demanda a JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de \$ 870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), como importe de la suerte principal en éste negocio por concepto de suerte principal.

B).- El pago de intereses moratorios a razón del 3.8% mensual a partir del día en que se constituyó en mora y hasta el total pago de la deuda que se reclama.

C).- El pago de las costas y gastos que se generen con motivo de la tramitación de éste juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas doce de diciembre del año dos mil dieciséis, y diez de enero del año dos mil diecisiete, JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA suscribió dos títulos de crédito de los denominados pagarés, con un valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n. y cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 m.n. cada uno, para ser pagados los días doce de mayo y diez de junio, ambos del año dos mil diecisiete, que se estipuló un interés moratorio a razón del tres punto ocho por ciento mensual (sic); que no obstante los múltiples requerimientos y gestiones que en la vía extrajudicial se le han hecho, no ha sido posible obtener el pago de los documentos.

El demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora SILVIA CRUZ SUAREZ SANCHEZ, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los



artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende, son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. Recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis*



314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, en donde el demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por el hoy demandado, así como de adeudar su importe.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha cuatro de abril del año en curso, fue declarado confeso de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicho demandado por admitiendo conocer a la actora, quien le concedió un préstamo por ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n., suscribiendo dos pagarés, uno por cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n. con vencimiento al doce de mayo del año dos mil diecisiete, y otro por la cantidad de cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 m.n. con vencimiento al once de junio del año dos diecisiete, y en el que se pactaran intereses moratorios, reconociendo que ha incumplido con sus obligaciones de pago.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial



visible en. no. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA de dos pagarés, en fechas doce de diciembre del año dos mil dieciséis y diez de enero del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de SILVIA CRUZ SUAREZ SANCHEZ, las cantidades de cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n. y cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 m.n. en cada uno de los pagarés, para los días doce de mayo y diez de junio, ambos del año dos mil diecisiete, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

**VI.-** No hay excepciones que analizar

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora SILVIA CRUZ SUAREZ SANCHEZ acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n., y cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 m.n. y los que en su conjunto ascienden al orden de los ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar al demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA, al pago de la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de SILVIA CRUZ SUAREZ



SANCHEZ, por concepto de suerte principal.

La actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del tres punto ocho por ciento mensual, en donde más sin embargo, de los títulos de crédito base del presente juicio se consigna, de la causación de réditos en caso de mora a un porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual; luego entonces es que se estima, de la existencia de un error mecanográfico en cuanto al pedimento del monto del interés reclamado por la parte actora, dado que el verdaderamente consensado lo es al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Virtud por lo cual, es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo son los días doce de mayo y diez de junio del año dos mil diecisiete, respectivamente, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora SILVIA CRUZ SUAREZ SANCHEZ





acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena al demandado JUAN MANUEL MARTINEZ DE LIRA a pagar en favor de la actora, la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16-17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.  
L´ACA/cch.